



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“VENIER, EDUARDO ELIAS c/
ANSES s/ REAJUSTES POR
MOVILIDAD” Expte. N°338/2024
/CA1 (Juzgado Federal N° 2 de Salta)**

///ta, de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 11/3/24, en oportunidad de promover la demanda previsional en contra de la ANSES, la apoderada del actor recusó sin causa a la Dra. Mariela Giménez, magistrada subrogante del juzgado federal n°2 de Salta.

El 13/3/24 la jueza dispuso la remisión del expediente a su reemplazante legal, el titular del juzgado federal de Salta n°1, quien con fecha 18/4/24 consideró improcedente la recusación, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

En fecha 22/4/24 el accionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicha resolución.

El 3/5/24 la jueza mantuvo el criterio de apartarse del conocimiento de la causa; oportunidad en la que consideró que no le correspondía resolver el recurso deducido por el actor, aunque sin embargo y por cuestiones de economía procesal, dispuso la elevación del expediente a este Tribunal "a fin de que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria, o del eventual conflicto negativo de competencia suscitado en autos".

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38632532#410959001#20240508094004046

II.- Que, ante todo, se advierte que la jueza remitió la presentación de la apoderada de la actora del 22/4/24, sin haberse resuelto en grado el recurso de reposición interpuesto por la citada, el que, en caso de denegatoria, recién debió ser remitido a este Tribunal.

Empero, en atención a las cuestiones de fondo debatidas (de eminente naturaleza alimentaria), el estado de la causa -más de dos meses sin proveerse la demanda-, teniendo en cuenta que el juez federal n° 1 de Salta se encuentra de licencia -desde el 19/4 al 13/5 del corriente año, conforme el decreto de presidencia CFAS del 11/4/24- y razones de economía procesal, convencen a esta Sala de la necesidad de tratar el conflicto de competencia negativa planteado en primera instancia.

Al respecto, cabe recordar que los jueces pueden ser recusados sin expresión de causa por las partes en su primera presentación, debiendo el recusado examinar los presupuestos de admisibilidad, no pudiendo bajo pena de nulidad producir actuación alguna en la causa como no sea proveer sobre la recusación; remitiéndola al juez que le sigue en turno, quien de considerarla improcedente debe devolver el expediente al juzgado de origen y, si el primero insiste en su decisión, quedará planteado un conflicto de competencia negativa, debiendo elevarse la causa a la Cámara para que decida cual juez debe conocer (arts. 9 al 16 del CPCCN; confr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, La Ley, Buenos Aires, 2002, págs. 49, 50 y ss.; "Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, Astrea, Buenos Aires 1998, pág. 101 y ss.).

En ese orden de ideas y cumplidos los requisitos de admisibilidad, por las razones que antes se explicaron esta Sala resulta competente para resolver en la cuestión planteada (art. 19 CPCCN *in fine*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Sobre el punto, se tiene dicho que la recusación sin causa es de interpretación restrictiva (Fenocchietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", op. cit., pág. 97); y que su finalidad es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y así proteger el derecho de defensa del particular, por lo que podría ser calificada de extraordinaria para las partes (confr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, La Ley, Buenos Aires 2006, pág. 156 y cc.), debiendo asignarle un alcance tal que "no perturbe el funcionamiento de la organización judicial buscando el equilibrio entre el interés particular como el del general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso" (Gozaini, op. cit., pág. 46).

Que según el sistema Lex 100, se advierte que la apoderada del Sr. Venier, quien tiene la mayor cantidad de causas en trámite en esta jurisdicción, con respecto a otros colegas, hasta la fecha recusó sin causa a la jueza subrogante del juzgado federal n° 2 de Salta en 57 expedientes, con lo que de continuar con dicha práctica efectivamente se afectaría el funcionamiento de los tribunales de grado que indican en sus estadísticas del primer semestre de 2023 que la secretaría previsional del juzgado federal n°1 de Salta tiene 15.040 causas en trámite en tanto que 14.028 son las de la secretaría del juzgado federal n°2. Sobre tales bases, se obtendría el efecto contrario al planteado por la profesional en su escrito del 22/4/24 al afirmar que no "sobrecarga procesalmente al juzgado que le toca entender", en tanto que el sistema de distribución de expedientes de mesa de entradas no compensa la atribución de

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38632532#410959001#20240508094004046

causas en el caso de recusaciones; más aún cuando no se advierte que se encuentre comprometida la garantía de imparcialidad de la jueza recusada, conforme expresamente lo indica en la citada presentación.

En ese sentido, corresponde estar a las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la pretensión del accionante "va mucho más allá de asegurar la imparcialidad de los jueces intervinientes, para transformarse en una suerte de sanción que carece de sustento fáctico y marco normativo" (Fallos: 335:2379, considerando 11°) precedente de aplicación al *sub lite* en cuanto a las consecuencias citadas, ya que se pretende desplazar a la jueza natural de un número significativo de causas por la demora que evidenciaría su tribunal; desvirtuando así el instituto procesal de la recusación sin causa para sustraer a uno de los dos magistrados de la jurisdicción del conocimiento de un grupo de expedientes previsionales, para lo cual el instituto no fue creado.

A lo que cabe agregar que el uso de la recusación, tal como lo plantea la citada profesional, en el ámbito de las secretarías previsionales que padecen un alto índice de litigiosidad y que forman parte de juzgados con pluricompetencia, ocasionaría secuelas de una gravedad inusitada, si se pondera que la apoderada del Sr. Venier advierte sobre la posibilidad de plantear una recusación con causa por pérdida de jurisdicción en los términos del art. 167 del CPPCN en aproximadamente 1800 expedientes que denuncia se encuentran bajo su representación letrada. En tales condiciones, deviene aplicable lo expuesto por el Alto Tribunal al afirmar que "la pretensión de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, desnaturaliza los propósitos y los fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables" (Fallos: 335:2379, considerando 14°).

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38632532#410959001#20240508094004046



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Y a mayor abundamiento, el problema se complejizaría en los casos en los que la jueza federal n° 2 deba reemplazar al juez federal n°1 en la cobertura del tribunal a su cargo, tal como acontece en la actualidad frente a la licencia del Dr. Bavio.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución del magistrado del juzgado federal n°1 de Salta, y remitir las actuaciones al juzgado federal n°2 de Salta a los fines de la tramitación de la presente causa.

III.- Que, a todo evento, cabe hacer saber que este Cámara Federal de Apelaciones con competencia recursiva desde el precedente "Pedraza" (Fallos: 339:740) se encuentra avocada a buscar paliativos que contribuyan a un mejor servicio de justicia por parte de los tribunales de la jurisdicción en materia previsional (tal como surge de la acordadas 10/15 y 8 /27; de las resoluciones 61/16, 98/16, 55/18, 15/20 y 34/23; y los decretos 11/11 /21 y 25/8/19; entre otras) lo que continuará haciendo en la medida de sus posibilidades.

Por lo que se, **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la resolución del 18/4/24 y **DISPONER** que las presentes actuaciones continúen tramitando en el juzgado federal n° 2 de Salta.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (conforme Acordadas CSJN 15 y 23 del 2013) y oportunamente, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

HMQ

